Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

31581 *ORDEN de 28 de octubre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Kettal, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubo de aluminio y tejido de viscosilla y la exportación de escaleras y muebles plegables.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Kettal, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubo de aluminio y tejido de viscosilla y la exportación de escaleras y muebles plegables,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Kettal, S. A.», con domicilio en carretera N-340, Km 281, Vendrell (Tarragona), y NIF A-43010354.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Tubo de aluminio soldado, rectangular, aleación G104 AY-MG MM, de 40 × 20, 30 × 20 y 58 × 25 mm de diámetro y 0,7; 1; 1,1; 1,2; 1,3; 1,5 y 2 mm de espesor, de la P. E. 76.03.30.
2. Tubo redondo de aluminio soldado y pulido, cortado a distintas medidas, diámetro 12, 13, 15, 16, 18, 20. 22, 25 y 32 milímetros y 0,7; 0,8; 0,88; 1; 1,2; 1,5 y 2 mm de espesor, de la posición estadística 76.06.30.
3. Tejido 100 por 100 viscosilla estampada en diversos colores, gramaje 210 gr/m², de la P. E. 56.07.55.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Escaleras de aluminio de tres a siete peldaños, de la posición estadística 76.16.99.6.
II. Muebles plegables para terraza, jardín, «camping», playa y hogar, de aluminio pulido en la correspondiente confección:

II.1 Sin forrar ni rellenar, P. E. 94.01.31.1.
II.2 Sin espuma, P. E. 94.01.31.2.
II.3 Con espuma, P. E. 94.01.35.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 Kg netos de tubos de aluminio o de tejido de viscosilla contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 105,26 Kg de tubos de las mismas medidas y características y de tejido, asimismo de las mismas características.
b) De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el 5 por 100, que adeudarán por la P. E. 76,01.33 y 56.07.55, respectivamente.
c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y correspondiente Hoja de Detalle, y por cada expedición, la cantidad de tejido incorporado a cada modelo de artículo de exportación, así como el porcentaje en peso, medidas rectangulares, espesor y exacta composición centesimal del tubo de aluminio realmente contenido, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tales declaraciones y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el intereresado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de agosto de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Kettal, S. A.», según Orden de 18 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes Hojas de Detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

31582 *ORDEN de 28 de octubre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Standard Eléctrica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cables telefónicos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cables telefónicos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Standard Eléctrica, S. A.», con domicilio en Maliaño (Cantabria), y NIF A-28-016921.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambrón de cobre, sin alear, enrollado, simplemente laminado o estirado, de ocho milímetros de diámetro, de la posición estadística 74.03.11.1.
2. Papel aislante sin encolar para cables eléctricos, gramaje gramo por metro cuadrado.

Máximo	Nominal	Mínimo
35	31,5	28
45,5	42	38,5
66,6	63	59,5
94,5	91	87,5
133	126	119

De la P. E. 48.01.46.9

3. Copolímero de etileno-acetato de vinilo, adicionado con negro de humo, composición centesimal 99,5/96 por 100 etileno; 2/3 por 100 acetato de vinilo y 2,5/3 por 100 negro de humo, de la P. E. 39.02.96.8.

4. Cintas de cobre, sin alear, dimensiones 30,9 por 0,254, de la P. E. 74.04.31.1.

5. Cintas de cobre, sin alear, dimensiones 14,5 por 0,18, de la P. E. 74.04.31.1.

6. Láminas de aluminio en bandas o tiras, de 0,15; 0,19 y 0,20 milímetros de espesor, composición centesimal 99,9 por 100 aluminio, revestidas por ambos lados de copolímero acrílico de tileno, de 0,46/0,56 por 100 micras de espesor, de la posición estadística 76.04.78.2.

7. Aleaciones de plomo y antimonio en lingotes, composición centesimal: 0,95/1,05 por 100 An; 0,04/08 por 100 Cu; estaño máximo 0,01 por 100; plata máximo 0,02 por 100; cinc máximo 0,04 por 100; Fe máximo 0,002 por 100; arsénico máximo 0,002 por 100; otros elementos máximo 0,005 por 100; plomo resto, de la P. E. 78.1.15.

Tercero.—Los productos a exportar son los siguientes:

Cables telefónicos multipares y especiales para telecomunicación:

I. Preparados para recibir las piezas de conexión o provistos de dichas piezas (P. E. 85.23.12).
II. Cables coaxiales, incluso los cables compuestos, para alta frecuencia (P. E. 85.23.21).
III. Los demás cables coaxiales (P. E. 85.23.29).
IV. Aislados con materias plásticas artificiales (posición estadística 85.23.31).
V. Aislados con otras materias (P. E. 85.23.39).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, los siguientes porcentajes de materias primas:

El de 108, 50 por cada 100, para la mercancía 1.
El de 107 por cada 100, para la mercancía 2.
El de 106 por cada 100, para la mercancía 3.
El de 109 por cada 100, para la mercancía 4.
El de 105 por cada 100, para la mercancía 5.
El de 107 por cada 100, para la mercancía 6.
El de 101,01 por cada 100, para la mercancía 7.

b) Como porcentajes de pérdidas:

Para la mercancía 1, el 2,30 por 100 como mermas y el 5,53 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.1.91.
Para la mercancía 2, el 3,74 por 100 como mermas y el 2,80 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 47.02.11.
Para la mercancía 3, el 5,66 por 100 como mermas.
Para la mercancía 4, el 0,92 por 100 como mermas y el 7,34 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.
Para la mercancía 5, el 0,95 por 100 como mermas y el 3,81 como subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.91.
Para la mercancía 6, el 6,54 por 100 en concepto de mermas.
Para la mercancía 7, el 1 por 100 en concepto de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de agosto de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Standard Eléctrica, S. A.», según Orden de 3 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

31583 *ORDEN de 31 de octubre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Hispano Ferritas, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hispano Ferritas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para